

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO : VERBAL NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTE : CAROLINA BUENO RODRIGUEZ

DEMANDADOS : ARMANDO PRADO Y OTRO

RADICACIÓN : 2017-00042-01

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el extremo demandado contra el auto de fecha 20 de abril de 2021 a través del cual este despacho, en virtud del artículo 68 del CGP, tuvo como nuevos demandantes a los Señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO; e, igualmente, reconoció personería a la Dra. RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ identificada con T.P. No. 41.472 del C.S.J. para seguir actuando como apoderada judicial de los nuevos demandantes, en la forma y para los fines indicados en el mandato a ella conferido.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- En atención al registro civil de Defunción de la Sra. Carolina Bueno Rodríguez aportado al plenario y demás documentos allegados donde se menciona que los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, son hijos de la extinta demandante inicial, el despacho mediante la providencia antes enunciada de fecha 20 de abril de 2021, procedió a reconocerlos como nuevos demandantes en los términos fijados por el artículo 68 del CGP, reconociendo además, a la Dra. Ruth Hernández Enríquez como apoderada judicial de los mismos en virtud del poder conferido por aquellos a la nombrada profesional del derecho.

2.2.- En audiencia surtida el día 22 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO interpuso recurso de reposición contra la decisión de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual expuso que las pruebas documentales arribadas al expediente por la parte demandante para el reconocimiento de la sucesión procesal, no resultan suficientes para acreditar el parentesco de los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO como hijos de la extinta CAROLINA BUENO (QEPD), además de que no se encuentran debidamente apostillados conforme lo impone el artículo 251 del CGP; de otra parte, indicó que el poder otorgado por aquellas personas a la doctora RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ tampoco resulta suficiente para su reconocimiento en atención a que carece igualmente de presentación personal.

2.3.- De igual forma, el apoderado de la parte demandada ARMANDO PRADO, en la aludida audiencia de fecha 22 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición adhiriéndose a los argumentos expuesto por el otro extremo demandado. Asimismo, el día 26 de abril de 2021, vía email, presentó escrito contentivo de un recurso de reposición en subsidio apelación igualmente contra la providencia anteriormente enunciada, solicitando expresamente lo siguiente:

“Señor juez pretendo que los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO no puede otorgar personería jurídica a la profesional del derecho la doctora RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ por que no se aportó un documento en la demanda de nulidad de escritura que establece que la señora IVED GARCIA ROJAS no es la persona jurídica en calidad de administración del bien inmueble para otorgar poder especial para continuar con el proceso según el contenido del auto de proferido por el juzgado Primero del círculo de Cali del día 21 de abril del año 2021”

De la redacción, poco coherente, del texto a través del cual el apoderado del demandado manifiesta su inconformidad frente a la decisión abordada por el despacho el pasado 21 de abril de 2021, se logra extraer que la misma consiste en lo siguiente:

-Se tiene que en el hecho 2 y 3 del escrito de demandada, la parte demandante en ese entonces señora Carolina Bueno (QEPD) expreso que luego de su separación con el señor Ovidio Santiago, viajo a España y no regreso, por lo cual encargó a éste último de la administración del bien inmueble identificado con No. 370-36820, quien a su vez dejo tal gestión en cabeza de la señora Ived García Rojas con quien vivía en unión libre y quien luego de que el señor Ovidio falleciera procedió por un tiempo a cobrar los cánones de arrendamiento que se generaban del mismo.

-Con base en los anteriores hechos, el recurrente demandado, indica ahora que ante la falta de claridad sobre los terminos en lo que opero una presunta relacion



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

contractual entre la señora Ived García Rojas y Carolina Bueno (QEPD) respecto a la administración del bien, correspondía entonces a la señora IVED GARCIA, como administradora del inmueble otorgarle poder especial a la togada demandante con el objeto de presentar la demanda de nulidad.

En tal sentido, refiere que la señora IVED GARCIA ROJAS es la *“persona jurídica para otorgar poder especial para establecer que persona son partes en el proceso de nulidad de escritura pública”*, por lo que los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, no pueden ser vinculados como partes del proceso hasta que se establezca si la señora IVED GARCIA ROJAS *“no continuo el documento que establece que aquella no hace parte como representante legal de la administración del inmueble”*.

De igual forma, señala que la señora IVED GARCIA ROJAS es la persona que puede indicar si los actuales demandantes pueden o no otorgar poder especial a la profesional del derecho RUT HERNADEZ ENRIQUEZ GARCIA ROJAS.

2.4.-Una vez el despacho corrió traslado al anterior recurso de reposición, la parte demandante se pronunció al respecto, para lo cual, indicó haber aportado los siguientes documentos vía internet: Acta de Defunción de la Sra. Carolina Bueno Rodríguez, el poder de los herederos, Acta de defunción, libro de familia donde consta el parentesco como hijos de Carolina Bueno de María Encarnación Santiago Bueno, Sarita Santiago Bueno, María Dorita Santiago Bueno y Ovidio Santiago Bueno, Sentencia que declara incapaz a Ovidio Santiago Bueno hijo y nombra como representante a María Dorita Santiago Bueno y Testamento.

I. CONSIDERACIONES

1.-Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

1.1.-Este mecanismo que ha sido concebido para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que los sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo sostiene el Dr. Hernando Morales en su obra de Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin más consideraciones.

2.- Problema Jurídico.

Hechas las acotaciones previas, con miras a desatar la inconformidad de los recurrentes, este Despacho a continuación plantea el problema jurídico a resolver, el cual se contrae a establecer si son suficientes los argumentos expuestos por los abogados recurrentes para revocar la providencia de fecha 20 de abril de 2021, en cuanto a que se plantea una deficiencia formal en la presentación de las pruebas documentales que acreditan la calidad de herederos en cabeza de los demandantes MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, relacionada además aquella deficiencia con la falta de apostille de dichos documentos en los términos impuestos por el artículo 251 del CGP; además de la presencia de una deficiencia formal en el memorial poder otorgada por aquellas personas a la doctora RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ.

3.- Resolución del problema.

(Frente a la aceptación de la sucesión procesal en cabeza de los demandantes)

El artículo 68 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Así las cosas, de acuerdo con el referido artículo 68, se tiene que al presentarse el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica, en el curso de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso ya iniciado, y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso:

En ese orden de ideas, los herederos están facultados para proceder de conformidad, allegando la prueba que dé cuenta de esa puntual calidad. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5111-2017 de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sobre la forma en la cual puede demostrarse aquella condición, indicó:

“2.2.2. En cuanto a los herederos convocados, es irrefutable que no resultan asimilables la prueba del estado civil con la de la calidad de heredero, ante la posibilidad de suceder a una persona a título universal o singular, ora en sucesión testada o intestada, sin que resulte indispensable para ello la existencia de un parentesco, pero ello no comporta que cuando se convoca a juicio a una persona endilgándole esa condición se pueda exonerar válidamente de su demostración, puesto que ello deviene de un imperativo legal, cuya omisión impide la admisión de la demanda.

2.2.3. Sabido es que cuando se llama a juicio a determinado sujeto, alegando su condición heredero, se debe anexar con la demanda la prueba que demuestre dicha condición, al margen que para ese propósito se pueda hacer uso no solo de aquellos que prueben el estado civil, sino de cualquiera de los medios que autorizan la ley y la jurisprudencia, como pueden ser el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la escritura pública que protocolice dicho acto, como ha manifestado esta Corte, pues:

«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades» (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» [C.S.J. SC de 5 de dic. De 2008].”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Lo anterior indica, que de varias formas se puede demostrar la calidad de heredero con que se pretende demandar el reconocimiento de derechos y, entre ellas, como lo destaca el concepto jurisprudencial citado, resulta suficiente con la prueba del registro civil que demuestre el parentesco con el causante.

En el caso concreto, se tiene que inicialmente fueron aportadas al procesos las correspondientes partidas de estado civil expedidas por autoridades estatales españolas correspondiente a quienes reclaman su intervención en el proceso como sucesores procesales: en el caso de los señores MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, mediante el registro civil de nacimiento expedido por el Servicio Consular de España, y en lo que atañe a los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO y SARITA SANTIAGO BUENO, con el registro civil de matrimonio de los señores CAROLINA BUENO y OVIDIO SANTIAGO BUENO, inscrito en el libro de la familia expedido por el Ministerio de Justicia de España, donde se acredita igualmente la calidad de hijos de las señoras María Encarnación y Sarita Santiago Bueno, a que se refiere la jurisprudencia antes citada, con lo cual el despacho consideró que se satisfacía la exigencia de la prueba de la calidad de heredero, motivo por el cual mediante auto objeto de reproche (20 de abril de 2021) procedió a admitir la sucesión procesal de aquellas personas.

Sin embargo, aun cuando se arribaron las anteriores pruebas documentales, lo cierto es que las mismas no podían ser admitidas por este juzgador para la aceptación en ese momento de la sucesión procesal, en atención a que carecían del certificado de autenticidad de apostille, referido en el artículo 251 de CGP, que en su tenor prescribe:

(...)

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”

En ese orden de ideas, en virtud a que el despacho incurrió en un error al haber aceptado inicialmente la sucesión procesal de los aludidos demandantes con base en aquellos documentos públicos otorgados en un país extranjero, pero sin observar el requisito del apostille (registro civil de nacimiento expedido por el Servicio Consular de España y

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SERVICIO CONSULAR DE ESPAÑA
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO 38
(Duplicado para el Registro Central)

Tomo XI Pág. 33
Número 47

REGISTRO CIVIL DE Bogotá - Colombia

DATOS DEL INSCRITO:
Nombre: María Dorla
Primer apellido: SAENZ
Segundo apellido: BUENO
Sexo: Mujer
Hora de nacimiento: diez y nueve
Día: once mes: febrero
Año: Mil novecientos cincuenta y nueve
Lugar: La Talla - Colombia
Cali - Talía - Colombia

PADRE: D. Ovidio Santiago y Bueno
Hijo de José
y de Encarnación
Nacido en Bueno - Ovidio
el 23 de febrero de 1.923
estado: Casado nacionalidad: Español
Domicilio: Avenida 6 #174-05, Prohío - Agricultura - Cali

MADRE: D. Carolina Bueno y Rodríguez
Hija de Rodrigo
y de María
Nacida en Canollino - Sumo - Ovidio
el 13 de noviembre de 1.927
estado: Casada nacionalidad: Española
Domicilio: Cali Profesión: Hogar

NOTARIAL
URIAS

NOTA EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

F14162120

Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial a la Copia Autorizada del instrumento público del protocolo del Notario de Ovidio, D. Juan Antonio Escudero García, nº 718/2021, extendido en catorce folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie FI y números 4982291 y 4982292 en orden correlativo.

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: ESPAÑA
Country / Pays: ESPAÑA
El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Juan Antonio Escudero García
has been signed by
a Notary / par

3. quien actúa en calidad de NOTARIO de Ovidio
acting in the capacity of
equivalent in quality to:

4. y está revestido del sello / timbre de SU NOTARÍA
having the seal / timbre of
not public / de serie / timbre de

Certificado
Certificat / Attestat

5. en Ovidio
at / à

6. el día 05/05/2021
the / le

7. por
by / par

8. bajo el número 029915001275
under the number / sous le

9. Sello
Seal / timbre
Series / de serie / timbre de

10. Firma:
Signature:
[Signature]

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido.

(prueba documental extractada del archivo identificado con el numero 38 del expediente digital)

-En cuanto a la prueba documental que acredita la calidad de heredero del señor OVIDIO BUENO, el día 28 de junio de 2021, se aportó el Acta de nacimiento debidamente apostillada:

03/2020

REGISTRO CIVIL DE Bogotá - Colombia

ACTA DE NACIMIENTO 39
(Duplicado para el Registro Central)

Tomo XX Pág. 31
Número 46

REGISTRO CIVIL DE Bogotá - Colombia

DATOS DEL INSCRITO:
Nombre: OVIDIO
Primer apellido: SAENZ
Segundo apellido: BUENO
Sexo: Varón
Hora de nacimiento: once
Día: veinte y ocho mes: junio
Año: Mil novecientos sesenta y cinco
Lugar: Canollino - Sumo - Ovidio
Cali - Talía - Colombia

PADRE: D. Ovidio Santiago y Bueno
Hijo de José
y de Encarnación
Nacido en Bueno - Ovidio
el 23 de febrero de 1.923
estado: Casado nacionalidad: Español
Domicilio: Avenida 6 #174-05, Prohío - Agricultura - Cali

MADRE: D. Carolina Bueno y Rodríguez
Hija de Rodrigo
y de María
Nacida en Canollino - Sumo - Ovidio
el 13 de noviembre de 1.927
estado: Casada nacionalidad: Española
Domicilio: Cali Profesión: Hogar

Exposición de Interdicción de la Capacidad
En virtud de la incapacidad declarada por el Jefe de la Oficina de Registro Civil de Bogotá, D. Carlos Rodríguez, en el expediente de interdicción de la capacidad del señor OVIDIO BUENO, el presente acta de nacimiento se extiende en virtud de la autorización conferida por el Jefe de la Oficina de Registro Civil de Bogotá, D. Carlos Rodríguez, en el expediente de interdicción de la capacidad del señor OVIDIO BUENO, el día 25 de mayo de 2020.

NOTARIAL
URIAS

NOTA EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

F14162120

Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial a la Copia Autorizada del instrumento público del protocolo del Notario de Ovidio, D. Juan Antonio Escudero García, nº 718/2021, extendido en catorce folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie FI y números 4982291 y 4982292 en orden correlativo.

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: ESPAÑA
Country / Pays: ESPAÑA
El presente documento público
This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por D. Juan Antonio Escudero García
has been signed by
a Notary / par

3. quien actúa en calidad de NOTARIO de Ovidio
acting in the capacity of
equivalent in quality to:

4. y está revestido del sello / timbre de SU NOTARÍA
having the seal / timbre of
not public / de serie / timbre de

Certificado
Certificat / Attestat

5. en Ovidio
at / à

6. el día 05/05/2021
the / le

7. por
by / par

8. bajo el número 029915001275
under the number / sous le

9. Sello
Seal / timbre
Series / de serie / timbre de

10. Firma:
Signature:
[Signature]

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(prueba documental extractada del archivo identificado con el número 38 del expediente digital)

-De igual forma, se aportó debidamente apostillado el libro de la familia de los señores CAROLINA BUENO y OVIDIO SANTIAGO BUENO, donde se registran como hijos además de los señores MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTARIAL
032020
URIAS

INSTRUMENTO PÚBLICO

NOTA EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

F 14162120

Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial a la Copia Autorizada del Instrumento público del protocolo del Notario de Oviedo, D. Juan Antonio Escudero García, nº 716/2021, extendido en catorce folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie F1 y números 4982291 y trazo siguientes en orden correlativo.

APOSTILLE (Convention de La Haya du 5 octobre 1961)	
1. País: Country / Pays:	ESPAÑA
El presente documento público This public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	D. Juan Antonio Escudero García
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	NOTARIO de Oviedo
4. y está revestido del sello / timbre de and is provided with the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	SU NOTARÍA
Certificado Certified / Attesté	
5. en of / de	Oviedo
6. el día the / le	05/05/2021
7. por by / par	María Isabel Valdés-Solis Cecchini, Decana
8. bajo el número No. sous le numéro	001/2021/001275
9. Sello seal / sceau	
10. Firma: signature:	

Este Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido.

(prueba documental extractada del archivo identificado con el número 38 del expediente digital)

De acuerdo a lo anterior, se sigue que para el momento actual, no existe la más mínima duda acerca de que a través de las anteriores pruebas documentales, los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, demostraron su filiación en relación con su madre CAROLINA BUENO, por cuanto son certificados idóneos que acreditan la calidad de herederos de los actuales demandantes, expedidos por la autoridad de registro civil extranjera competente, cuestión que la define la circunstancia referida a que se encuentran debidamente apostillados, conforme lo impone además la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, y de la cual son suscriptores Colombia y España.¹

Entonces, teniendo en cuenta que para el momento en que se profiere esta decisión, se presenta una nueva realidad procesal en atención a que, se enfatiza, el día 28 de junio de 2021, nuevamente los demandantes aportan las pruebas documentales de los registros civiles antes enunciados, empero ahora debidamente apostilladas al tenor de la norma procesal en cita, se considera entonces que resulta oportuno aceptar igualmente aquella sucesión procesal con base, se resalta, en los últimos

¹ “El trámite de la apostilla consiste en colocar sobre un documento público expedido en un país miembro del Convenio de La Haya número XII, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, una anotación o Apostilla, que certifica la autenticidad de la firma en el estampada. Los documentos emitidos por un país miembro del Convenio citado que hayan sido certificados por una apostilla serán de esta forma reconocidos en cualquier otro país miembro sin necesidad de otro tipo de identificación (a salvo de la necesidad de ser traducidos al idioma oficial del país en el que se presente dicho documento).” Ministerio de Justicia de España.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

documentos aportados en fecha 28 de junio último (registros anteriormente transcritos), y concomitante a ello dar continuidad al curso del proceso conforme lo permite el artículo 68 del CGP; de allí que, el Despacho, en observancia de los principios de economía procesal y celeridad en el trámite de los procesos, admitirá a los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO como actuales demandantes, y quienes en efecto asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

(frente al reconocimiento de personería de la abogada actora)

Por otra parte, teniendo en cuenta que en los recursos elevados por los extremos demandados, fue cuestionado igualmente el reconocimiento de personería que el despacho efectuó el día 20 de abril de 2021, frente al poder otorgado por los herederos a la doctora RUTH HERNANDEZ, para su representación judicial en este asunto, el despacho entra a realizar las siguientes consideraciones:

-El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

-Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, el día 13 de abril de 2021 se aportó un poder por parte de los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO, en nombre propio y en representación del señor OVIDIO BUENO conferido a la abogada RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, que si bien se encuentran firmados por los actuales demandantes, no se confirió a través de mensaje de datos, amén de proveniente de la cuenta de correo electrónico de cada uno de aquellos, y tampoco en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, en su defecto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal lo cual tampoco ocurrió.

Lo anterior, da cuenta entonces que el despacho también incurrió en error procesal al haberle reconocido personería jurídica a la señora RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, como apoderada de los actuales demandantes sin las formalidades legales antes expuestas para tal mandato; de ahí que, el despacho revocará tal decisión por cuanto resulta claro igualmente que aquel reconocimiento fue dispuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en su momento, sin encontrarse ajustado a derecho precisamente por la inobservancia formal expuesta en el artículo 05 del decreto 806 de 2020.

No obstante, igualmente, el día 28 de junio de 2021, vía email, los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, aportaron nuevo mandato judicial conferido a la togada Ruth Hernández, mediante escritura pública elevada ante notario, debidamente apostillada al tenor de la norma en cita 251 ibidem, por lo que ante esa nueva realidad procesal acaecía en la fecha antes expuesta, y según las mismas razones ya expuestas anteriormente, estima el despacho que hay lugar a admitir la personería jurídica ateniendo a que esos nuevos poderes se encuentran otorgados conforme a los lineamientos exigidos en los artículos 74 y 251 ibidem para su reconocimiento por parte de este juzgador; de ahí que, el despacho tendrá para todos sus efectos el apoderamiento de la abogada Ruth Hernández en la forma y para los fines indicados en los poderes últimos conferidos por los demandantes MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO.

No obstante lo anotado, debe indicarse que el reconocimiento de personería para actuar a la doctora RUTH HERNANDEZ, no será extensivo para la representación de la señora SARITA SANTIAGO BUENO, en razón a que el poder inicialmente allegado por aquella no puede tenerse como eficaz, por cuanto no suple las exigencias dispuestas en el aludido decreto 806 de 2020, conforme ya fue explicado, y por otra parte, no fue arribado otro mandato que cumpliera con las exigencias de ley para su reconocimiento, como si ocurrió en el caso de los demás demandantes quienes como se mencionó anteriormente, aportaron nuevos mandatos judiciales con las exigencias prescritas en los artículos 74 y 251 ibidem. Por ende, como respecto a la aludida actora, no se reconocerá personería para actuar a la abogada mencionada, se la requerirá para que otorgue poder a profesional del derecho para actuar válidamente en el proceso, puesto que no puede litigar en causa propia en el asunto (art. 73 CGP).

(frente a los reparos del extremo demandado ARMANDO PRADO)

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada ARMANDO PRADO indica que en el presente caso debe revocarse el auto atacado y en su lugar negarse el reconocimiento como demandantes a los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, así como el reconocimiento de personería jurídica a la togada actora como apoderada de aquellas, en tanto la legitimación en la causa por



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

activa en este caso, recae en cabeza de la señora Ived García Rojas, a quien en algún momento se le encargó la administración del bien objeto de litis, por lo que es aquella a quien le asiste vocación para haber elevado esta acción judicial como para conferir poder al interior del mismo.

De esa manera las cosas, evidencia el despacho que el aludido demandado, como motivo de sus reparos, cuestiona entonces la legitimación en la causa de la parte demandante encabezada en su momento por la señora CAROLINA BUENO y ahora en cabeza de los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO; no obstante, aquel aspecto resulta improcedente formularlo y resolverlo vía recurso de reposición, y en este momento procesal, dado que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso lo que supondrá entonces efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, lo cual debe definirse mediante la sentencia judicial a emitir y no en esta oportunidad previa, vía reposición, como erradamente lo pretende el recurrente; de allí que, el despacho, no entrara a efectuar mayor pronunciamiento frente a ese aspecto sustancial en esta oportunidad, dado que se itera, no es el momento procesal oportuno para ello.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2002 radicado 6139, señaló: *«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»*

De igual manera, como aquí ha ocurrido una sucesión procesal (art. 68 CGP), determina que los sucesores del litigante inicial demandante fallecido entrar a ocupar su lugar, y respecto a estos, incluso, la jurisprudencia civil les reconoce su legitimación para demandar directamente la invalidez negocial; en sentencia SC13097 de 2017, se indica que:

“Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello», expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para «el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...».

“De ese modo, es evidente que las partes, o sus herederos, no tienen impedimento para alegar la nulidad absoluta del acto o contrato;...”.

En ese orden de cosas, sumado a que en este asunto, no se ha vinculado como parte, la tercera Ived García Rojas, a quien el recurrente menciona que presuntamente le asiste legitimación para haber elevado esta acción judicial, por habersele encargado en algún momento la administración del bien objeto de litis, en todo caso, es menester puntualizar, que aquel debate, necesariamente debe ser zanjado en la sentencia judicial que se profiera en este proceso, y no antes, conforme lo pretende el recurrente.

Por consiguiente, aunque el auto atacado será revocado, no lo será por la motivación aludida del demandado RAMIRO PRADO, amén que, por carencia actual de objeto o sustracción de materia, el despacho no se referirá a la apelación subsidiaria formulada por aquel recurrente.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto de fecha 20 de abril del 2021, a través del cual este despacho, tuvo como nuevos demandantes a los Señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO; e, igualmente, reconoció personería a la Dra. RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ identificada con T.P. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

41.472 del C.S.J. para seguir actuando como apoderada judicial de los nuevos demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- ADMITIR a los señores MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, SARITA SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, como SUCESORES PROCESALES de la inicial demandante, señora CAROLINA BUENO (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, y quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- RECONOCER personería a la RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ identificada con T.P. No. 41.472 del C.S.J. para seguir actuando como apoderada judicial de los nuevos demandantes MARIA ENCARNACION SANTIAGO BUENO, MARIA DORITA SANTIAGO BUENO y OVIDIO BUENO, en la forma y para los fines indicados en el mandato a ella conferido.

4.- NEGAR personería para actuar a la referida abogada, respecto a la sucesora SARITA SANTIAGO BUENO, conforme lo considerado anteriormente.

5.- REQUERIR a la demandante SARITA SANTIAGO BUENO, para que otorgue poder a mandatario a fin de que pueda actuar válidamente en el proceso.

6.- En firme este auto, se dispondrá sobre el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 15 DE JULIO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado
No.114 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario